

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2023-0119, Verbal de investigación de la paternidad de FLOR MARINA FULA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RIVAS MUÑOZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Por Secretaría oficiese de manera inmediata al Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS y proporcionense los datos y las informaciones enlistadas en documento digital 044.
2. Así mismo, se dispone el recaudo de las muestras de material biológico del extinto señor ALFONSO RIVAS MUÑOZ (cuyos restos mortales reposan el panteón del cementerio central del municipio de San Francisco, Cundinamarca) y la demandante, señora FLOR MARINA FULA.

Para dicho efecto, se ordena a exhumación de los restos del primero en mención y la toma de las muestras de los mencionados ciudadanos por parte del personal idóneo adscrito al Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS. La diligencia de marras tendrá lugar el 7 de mayo de 2.024, a partir de las 10:00 a.m.

Una vez se acredite por la parte demandante el pago de los correspondientes costos del recaudo de la prueba de comparación de marcadores genéticos, proceda la Secretaría del Despacho a remitir los oficios que corresponda para posibilitar la exhumación.

3. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente y los documentos anexos a la demanda, se vislumbra que el nombre correcto de la demandante es FLOR MARINA FULA y no FLOR MARIA FULA (como equivocadamente se registró en el auto del 21 febrero de 2024). En consecuencia, para todos los efectos, se corrige el nombre de la demandante en esta litis, teniendo realmente como tal a la señora FLOR MARINA

FULA. Ello conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

4. Se advierte a la parte actora que el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, le está transcurriendo sin que ella hubiere acreditado el pago de los costos propios de la prueba de comparación de marcadores genéticos, luego tal omisión puede devenir en la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc37a5a57ef1c810c6a7a1059b855c5287930a46973b2f5cbeae56b8089a641**

Documento generado en 03/04/2024 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>